

**Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**

04 de junio de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Recurso de Apelación**  
interpuesto por el Licdo.  
Nelson Quintero Castañedas, en  
representación de **Guillermo  
Quintero C.**, dentro del  
Proceso Ejecutivo por Cobro  
Coactivo que la **Caja de  
Ahorros**, le sigue a Erick  
Rivera Carrasco, Mitzila  
Batista de Rivera y Otros.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos en esta oportunidad ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Nelson Quintero Castañedas, en representación de Guillermo Quintero C., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y otros.

Por tanto, de conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

La Caja de Ahorros celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con los señores Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, como deudores principales y con Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, como codeudores; lo cual consta

en la Escritura Pública N°10,370 de 29 de mayo de 1987, extendida por la Notaria Tercera del Circuito de la Provincia de Panamá e inscrita a la Ficha 85101, Rollo Complementario 7166 y Documento 6 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público de Panamá. En este contrato se establece en la Cláusula Décima Tercera, lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA: EL DEUDOR renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene en que en caso de remate, sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda." (Ver f. 9 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Por consiguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Nelson Quintero Castañeda, en representación del señor Guillermo Quintero C., es improcedente en este cobro coactivo en el que se ha renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, motivo por el cual únicamente son admisibles las excepciones de pago y de prescripción, no así un Recurso de Apelación. La norma legal que se comenta, establece lo siguiente:

**"Artículo 1744:** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas..." (Las negrillas son nuestras)

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, señala la improcedencia

del Recurso de Apelación, cuando se trate de juicios ejecutivos con garantía hipotecaria en que medie renuncia de trámites, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

**Sentencia de 2 de enero de 1997:**

"Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario...

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo, y con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción...

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad no procede, por lo que lo procedente es pues, confirmar el auto que se apela..." (Registro Judicial de enero de 1997, página 440)

**Sentencia de 18 de septiembre de 2000:**

"Del contenido de dicho contrato esta Superioridad aprecia que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula décimo séptima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

La Sala ha expresado reiteradamente que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción...

A pesar que el artículo 1806 del Código Judicial estipula que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1666 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién

transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Fallo de 2 de noviembre de 1999, 23 de septiembre de 1997, 21 de junio de 1996...

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo..." (Registro judicial de septiembre de 2000, páginas 601 y 602)

Por las consideraciones expuestas, este Despacho considera que debe confirmarse el Auto N°99 de 20 de octubre de 1994, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en virtud del cual se libra Mandamiento de Pago contra Erick Rivera Carrasco, Mitzila del Carmen Batista de Rivera, ambos en calidad de deudores, y de Adelina Miranda de Batista y de Guillermo Quintero Castañeda, en su calidad de codeudores; hasta la concurrencia de B/.30,511.23, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (Ver foja 1 del expediente judicial)

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que No Acceda al Recurso de Apelación, y en su lugar, confirme el Auto N°993 de 20 de octubre de 1994, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por la Caja de Ahorros contra los señores Erick Rivera Carrasco, Mitzila del Carmen Batista de Rivera, como deudores principales, y a los señores Adelina

Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, como  
**Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**  
codeudores.

**Derecho:** Negamos el invocado por el apelante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Dr. José Juan Ceballos**  
**Procurador de la Administración**  
**(Suplente)**

JJC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**